(S-0046/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

ESQUEMA NACIONAL DE PAGOS INTEROPERABLES (ENPI) PARA LA FORMALIZACIÓN ECONÓMICA Y LABORAL

TÍTULO I - SISTEMA ENPI

ARTÍCULO 1° - Objeto y creación

Créase el Esquema Nacional de Pagos Interoperables (ENPI), como esquema nacional de reglas y estándares comunes para pagos y transferencias electrónicas inmediatas, seguras e interoperables, en el marco del Sistema Nacional de Pagos, como infraestructura digital para la formalización económica y laboral.

ARTÍCULO 2° - Naturaleza

ENPI constituye un marco normativo que establece requisitos obligatorios de interoperabilidad, seguridad, transparencia y trazabilidad para todos los participantes del sistema de pagos.

ARTÍCULO 3° - Objetivos

Son objetivos de ENPI:

a) Democratizar y masificar los pagos digitales en todo el territorio nacional;

b) Minimizar costos de transacción, promoviendo competencia y eficiencia;

c) Promover inclusión financiera mediante acceso universal;

d) Aumentar la trazabilidad y transparencia del sistema de pagos para prevenir evasión fiscal, lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

e) Reducir el uso de efectivo, facilitando la formalización de actividades económicas.

f) Promover la formalización económica y laboral en sectores priorizados.

ARTÍCULO 4° - Identificación y marca

Los participantes deberán adoptar y exhibir de manera visible la identificación la marca nacional del ENPI y su logo oficial en sus canales, aplicaciones y puntos de aceptación, conforme los lineamientos de identidad visual que establezca la reglamentación.

La marca nacional del ENPI será de uso público y gratuito para todos los participantes autorizados, garantizando reconocimiento uniforme del sistema a nivel nacional.

La autoridad de aplicación deberá crear, registrar y administrar la marca nacional que identificará públicamente al ENPI en las condiciones que establezca la reglamentación.

La denominación ENPI tendrá carácter técnico y se utilizará exclusivamente a los efectos de esta ley, sin perjuicio de la marca nacional que se determine conforme el párrafo precedente.

ARTÍCULO 5° - Acceso universal

Toda persona humana o jurídica, y demás sujetos o entidades con capacidad para abrir y operar cuentas bancarias o cuentas de pago en los términos de la normativa del BCRA, tendrá derecho a utilizar ENPI en condiciones de acceso universal y no discriminatorio.

Los participantes deberán garantizar:

a) Acceso desde sus aplicaciones y canales existentes;

b) Condiciones mínimas de operatividad y accesibilidad conforme determine la reglamentación;

c) Gratuidad para usuarios finales de las transacciones. Las operaciones cursadas a través de ENPI serán gratuitas y sin límite de monto para el pagador cuando éste sea persona humana o microempresa conforme la normativa vigente.

La autoridad de aplicación podrá extender total o parcialmente el alcance de la gratuidad a otros sujetos o entidades, segmentos u operaciones, con carácter general o focalizado, conforme criterios objetivos.

ARTÍCULO 6° - Participación obligatoria

La participación en ENPI será obligatoria para:

a) Las entidades financieras autorizadas por el BCRA conforme la Ley de Entidades Financieras;

b) Los proveedores de servicios de pago que ofrezcan cuentas de pago, iniciación de pagos o adquirencia, regulados por el BCRA;

c) Otros sujetos que la reglamentación determine en función de su volumen operativo, cantidad de clientes o relevancia sistémica o

funciones que desempeñen.

La reglamentación establecerá el cronograma y condiciones de implementación.

ARTÍCULO 7° - Interoperabilidad obligatoria

Todos los participantes deberán asegurar la interoperabilidad plena dentro de ENPI, con igualdad técnica de acceso y sin discriminación comercial, tecnológica o de marca.

Quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Impedir o dificultar la aceptación del QR interoperable ENPI o limitar operaciones por marca o proveedor;

b) Generar cierre de red o establecer acuerdos que restrinjan el uso de estándares comunes;

c) Obstaculizar el enrutamiento de pagos conforme a la reglamentación;

d) Incumplir estándares técnicos, de seguridad o trazabilidad establecidos por el BCRA.

ARTÍCULO 8° - Trazabilidad fiscal

Todos los participantes de ENPI deberán reportar al BCRA la información de las transacciones que permita identificar, rastrear y dar trazabilidad a las operaciones, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

El BCRA proveerá a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), según su competencia, la información necesaria para el

ejercicio de sus funciones de fiscalización tributaria, conforme a la normativa vigente.

El BCRA coordinará con la Unidad de Información Financiera (UIF) la provisión de información para el cumplimiento de sus funciones de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme a la Ley 25.246 y normativa complementaria.

La información reportada tendrá carácter confidencial y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 9° - Seguridad y protección del usuario

ENPI deberá cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, seguridad de la información y prevención de fraude.

Los participantes deberán implementar, conforme determine el BCRA:

a) Controles de autenticación adecuados al riesgo de cada operación;

b) Sistemas de prevención, detección y monitoreo de fraude en tiempo real;

c) Planes de gestión de incidentes y continuidad operativa;

d) Canales de atención al usuario accesibles, con procedimientos de reclamo para operaciones erróneas o no reconocidas.

La reglamentación establecerá los derechos de los usuarios, los cuales deberán ser publicados en forma clara y accesible.

ARTÍCULO 10° - Autoridad de aplicación

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) será la autoridad de aplicación del presente título y tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar y actualizar la reglamentación del esquema ENPI, estableciendo estándares de interoperabilidad, seguridad, autenticación, prevención de fraude, trazabilidad y demás aspectos técnicos necesarios para su funcionamiento;

b) Definir requisitos de adhesión, supervisión y cumplimiento de participantes;

c) Establecer procedimientos de reclamos y controversias, con plazos y responsabilidades, garantizando publicación accesible de los derechos de los usuarios;

d) Fijar límites máximos de comisiones para transacciones comerciales;

e) Disponer estándares específicos para operaciones de alto monto;

f) Promover la adopción del sistema mediante campañas de difusión y educación financiera;

g) Toda otra facultad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 11° - Régimen sancionatorio

Los incumplimientos a la presente ley y a la reglamentación del esquema ENPI serán sancionados conforme a la Ley 21.526 de Entidades Financieras, pudiendo el BCRA aplicar apercibimiento, multa, suspensión de la autorización para operar en ENPI o revocación de dicha autorización, en forma aislada o acumulativa.

Constituyen infracciones sancionables, sin perjuicio de otras que

establezca la reglamentación:

a) Impedir, obstaculizar o discriminar la interoperabilidad entre participantes;

b) Incumplir estándares técnicos, de seguridad, autenticación, prevención de fraude o trazabilidad;

c) No reportar al BCRA, o reportar con información falsa, incompleta o fuera de los plazos establecidos;

d) Incumplir requisitos de disponibilidad mínima, continuidad operativa o tiempos máximos de procesamiento;

e) Aplicar comisiones prohibidas o superiores a los límites reglamentarios;

f) No implementar medidas de seguridad o gestión de incidentes establecidas en la reglamentación.

ARTÍCULO 12° - Promoción y educación financiera

El BCRA, en coordinación con el Poder Ejecutivo Nacional, implementará campañas nacionales de difusión de ENPI, destacando beneficios de seguridad, conveniencia, trazabilidad y ahorro de costos.

ARTÍCULO 13° - Evolución del sistema

El BCRA podrá, mediante reglamentación, habilitar modalidades adicionales dentro del esquema ENPI, incluyendo:

a) Pagos transfronterizos mediante integración con sistemas extranjeros;

b) Pagos en cuotas con acuerdo de partes;

c) Otras modalidades que la evolución tecnológica y las necesidades del mercado justifiquen, siempre que sean compatibles con la trazabilidad fiscal y los objetivos de la presente ley.

TÍTULO II — INCENTIVOS FISCALES PARA LA FORMALIZACIÓN LABORAL MEDIANTE PAGOS DIGITALES

CAPÍTULO I — BENEFICIOS PARA EMPLEADORES

Artículo 14° — Reducción de contribuciones patronales en el régimen general por nueva relación laboral mediante ENPI

El empleador que registre una nueva relación laboral y acredite el pago de las remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI, gozará, por cada trabajador contratado por tiempo indeterminado, de una reducción del veinticinco por ciento (25%) sobre el importe a ingresar de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general, con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), leyes 24.241 y 26.425;

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), ley 19.032 y sus modificatorias;

c) Fondo Nacional de Empleo (FNE), ley 24.013 y sus modificatorias;

d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias.

La reducción prevista en el presente artículo regirá por el plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de alta del trabajador.

Artículo 15° — Reducción de contribuciones patronales para micro/pequeñas empresas y monotributistas por nueva relación laboral mediante ENPI

Los empleadores comprendidos en los regímenes especiales que se enumeran a continuación, que registren una nueva relación laboral y acrediten el pago de las remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI, gozarán por cada trabajador alcanzado, de una reducción especial, aplicable sobre el importe a ingresar de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas enumerados en el artículo 14°, en la medida en que correspondan conforme el régimen aplicable:

a) micro y pequeñas empresas, conforme la normativa vigente en materia MiPyMEs.

b) Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en tanto revistan carácter de empleadores.

La reducción especial consistirá en:

1. Cien por ciento (100%) durante los primeros veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de alta del trabajador.

2. Cincuenta por ciento (50%) a partir del mes inmediato siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso 1, en forma permanente.

Artículo 16° — Reducción de contribuciones patronales para micro y pequeñas empresas y monotributistas empleadores por relaciones laborales vigentes mediante ENPI

Los empleadores comprendidos en el artículo 15° del presente Capítulo, respecto de relaciones laborales ya existentes a la entrada en vigencia

del presente Título y que se mantengan debidamente registradas, gozarán por cada trabajador alcanzado de una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe a ingresar de las contribuciones patronales con destino a los subsistemas enumerados en el artículo 14, en forma permanente, siempre que acrediten el pago de las remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI.

Artículo 17° — Reducción de contribuciones patronales por nueva relación laboral mediante ENPI de mayores de cuarenta y cinco (45) años.

El empleador que registre una nueva relación laboral y acredite el pago de las remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI, gozará por cada trabajador de cuarenta y cinco (45) años o más, a la fecha de alta, contratado por tiempo indeterminado, de una reducción sobre el importe a ingresar de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general, con destino a los subsistemas de la seguridad social enumerados en el artículo 14°, conforme a la siguiente escala:

1. Cien por ciento (100%) durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de alta del trabajador;

2. Cincuenta por ciento (50%) durante los meses trece (13) a veinticuatro (24);

3. Veinticinco por ciento (25%) en forma permanente a partir del mes veinticinco (25).

Artículo 18° — Reducción de contribuciones patronales por nueva relación laboral mediante ENPI de jóvenes

El empleador que registre una nueva relación laboral y acredite el pago de las remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI gozará, por cada trabajador contratado por tiempo indeterminado que tenga, a la fecha de alta, entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años, inclusive, de una reducción sobre el importe a ingresar de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general, con destino a los subsistemas de la seguridad social enumerados en el artículo 14°, conforme a la siguiente escala:

Cincuenta por ciento (50%) durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de alta del trabajador.

Artículo 19° — Beneficio por continuidad laboral

El empleador que hubiere accedido a las reducciones previstas en los artículos 14°, 15° o 17° respecto de un trabajador y mantenga vigente la relación laboral de dicho trabajador por un plazo mínimo de treinta y seis (36) meses contados desde su fecha de alta, gozará, por única vez y respecto de ese mismo trabajador, de una reducción adicional del treinta por ciento (30%) sobre el importe a ingresar de las contribuciones patronales comprendidas en el artículo 14°, por el plazo de seis (6) meses, contados desde el mes inmediato siguiente al cumplimiento del plazo indicado.

El beneficio procederá únicamente cuando el empleador acredite el pago de las remuneraciones del trabajador mediante el sistema nacional ENPI durante el período considerado.

Artículo 20° — Reducción de contribuciones en el Régimen Especial de Casas Particulares por nueva relación laboral mediante ENPI

El empleador que registre una nueva relación laboral de Personal de Casas Particulares y acredite el pago de la totalidad de las remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI gozará por cada trabajador registrado, de una reducción sobre el importe a ingresar de las obligaciones del régimen especial a su cargo, consistente en:

- Cien por ciento (100%) durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de alta del trabajador.
- Cincuenta por ciento (50%) durante los meses trece (13) a veinticuatro (24) contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La reducción prevista en el presente artículo se instrumentará mediante reintegro o acreditación a favor del empleador, en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, sin afectar la determinación, liquidación y pago íntegro de las obligaciones del régimen especial, a fin de asegurar la neutralidad financiera del sistema de seguridad social.

Los empleadores personas humanas alcanzados por el Impuesto a las Ganancias que acrediten el pago de la totalidad de las remuneraciones del personal comprendido en la Ley 26.844 mediante el sistema nacional ENPI podrán computar un incremento del veinte por ciento (20%) en el tope anual aplicable a la deducción admitida por la normativa vigente del Impuesto a las Ganancias respecto de las remuneraciones y contribuciones correspondientes al personal de casas particulares, conforme las condiciones de permanencia mínima y los límites que establezca la reglamentación

CAPÍTULO II — BENEFICIOS PARA TRABAJADORES Y JUBILADOS

Artículo 21° — Régimen de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por consumos esenciales mediante ENPI

Establécese un régimen de reintegro de una proporción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las operaciones abonadas mediante el sistema nacional ENPI, por compras de bienes muebles efectuadas en comercios dedicados a la venta minorista o mayorista que facturen a consumidores finales, registrados e inscriptos ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

a) Beneficiarios. Serán beneficiarios del presente régimen:

1. Trabajadores en relación de dependencia siempre que la relación laboral se encuentre debidamente registrada conforme la normativa aplicable y que perciban sus remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI.

2. Trabajadores independientes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que acrediten la percepción de la totalidad de sus ingresos mediante el sistema nacional ENPI.

3. Jubilados y pensionados que perciban sus haberes mediante el sistema nacional ENPI.

4. Titulares de programas sociales y beneficiarios de prestaciones no contributivas, abonadas por organismos de la Administración Pública Nacional o por las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, siempre que perciban dichas prestaciones mediante el sistema nacional ENPI, en los términos que establezca la reglamentación

b) Bienes alcanzados y porcentajes de reintegro. El reintegro alcanzará los siguientes bienes y se determinará como porcentaje del IVA facturado:

1. Cincuenta por ciento (50%) del IVA: alimentos y bebidas, medicamentos, productos farmacéuticos y artículos de higiene personal

2. Veinticinco por ciento (25%) del IVA: combustibles para uso particular,

artículos de librería, libros y material educativo, limpieza, indumentaria y calzado.

c) Escala según nivel de ingresos. Los porcentajes del inciso b) se aplicarán conforme la remuneración, haber, prestación o ingreso bruto mensual del beneficiario:

▪ Tramo 1: hasta tres coma cinco (3,5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM): cien por ciento (100%) de los porcentajes previstos en el inciso b). ▪ Tramo 2: más de tres coma cinco (3,5) y hasta siete (7) SMVM: cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes previstos en el inciso b).

d) Tope mensual. El reintegro mensual total por beneficiario no podrá superar un (1) SMVM, considerando el conjunto de bienes alcanzados.

e) Condición de trazabilidad. Para acceder al reintegro mensual, el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de la condición de trazabilidad establecida en el Artículo 34º del presente Título.

Artículo 22° — Régimen de reintegro del Impuesto al Valor Agregado por servicios públicos y gas envasado abonados mediante ENPI

Establécese un régimen de reintegro de una proporción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en la facturación de servicios públicos y en la adquisición de gas licuado de petróleo (GLP) envasado para uso domiciliario, conforme las siguientes condiciones:

a) Beneficiarios. Serán beneficiarios del presente régimen los sujetos alcanzados por el artículo 21° del presente Capítulo.

b) Operaciones alcanzadas:

1. Energía eléctrica.

2. Gas por redes.

3. Agua potable y desagües cloacales.

4. Telecomunicaciones: telefonía e internet.

5. Gas licuado de petróleo (GLP) envasado.

c) Porcentaje de reintegro y tramos. El reintegro se determinará como porcentaje del IVA facturado, conforme la remuneración, haber, prestación o ingreso bruto mensual del beneficiario:

- Tramo 1: hasta tres coma cinco (3,5) SMVM: cincuenta por ciento (50%) del IVA.
- Tramo 2: más de tres coma cinco (3,5) y hasta siete (7) SMVM: veinticinco por ciento (25%) del IVA.

d) Tope mensual. El reintegro mensual total por beneficiario por el conjunto de operaciones comprendidas en el presente artículo no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMVM.

e) Condición de pago íntegro mediante ENPI. Para acceder al reintegro mensual, el beneficiario deberá acreditar que la totalidad de los servicios y operaciones enumerados en el inciso b) que le resulten aplicables, contratados a su nombre o respecto del domicilio declarado, fueron abonados íntegramente mediante el sistema nacional ENPI durante el mes calendario respectivo.

El incumplimiento del pago mediante ENPI de cualquiera de los servicios u operaciones aplicables producirá la pérdida del reintegro correspondiente a ese mes respecto del conjunto de servicios y operaciones alcanzados por el presente artículo.

f) Condición de trazabilidad. Para acceder al reintegro mensual, el beneficiario deberá acreditar asimismo el cumplimiento de la condición de trazabilidad establecida en el Artículo 34º del presente Título.

Artículo 23° — Reducción de aportes personales en el régimen general por percepción y trazabilidad de remuneraciones mediante ENPI

El trabajador en relación de dependencia comprendido en el régimen general que perciba sus remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI gozará de una reducción del veinte por ciento (20%) sobre el importe de los aportes personales con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Leyes 24.241 y 26.425;

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), Ley 19.032 y sus modificatorias.

La reducción prevista en el presente artículo regirá por el plazo de doce (12) meses, contados desde el primer período mensual completo en que el trabajador perciba su remuneración mediante el sistema nacional ENPI, en los términos que establezca la reglamentación.

La reducción se establecerá conforme la remuneración bruta mensual del beneficiario, de acuerdo con los siguientes tramos:

- Tramo 1: hasta tres coma cinco (3,5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM): cien por ciento (100%) de la reducción prevista en el presente artículo.
- Tramo 2: más de tres coma cinco (3,5) y hasta siete (7) SMVM: cincuenta por ciento (50%) de la reducción prevista en el presente artículo.

El beneficio quedará condicionado al cumplimiento de la condición de trazabilidad establecida en el Artículo 34º presente Título.

La reducción prevista se instrumentará mediante un reintegro o

acreditación a favor del trabajador, en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, sin afectar la liquidación y el ingreso de los aportes personales al sistema de la seguridad social.

Artículo 24° — Reducción incrementada de aportes personales para regímenes especiales mediante ENPI

La reducción de aportes personales determinada conforme el artículo 23° se aplicará con un incremento del cincuenta por ciento (50%) cuando el trabajador en relación de dependencia que acredite la percepción de sus remuneraciones mediante el sistema nacional ENPI se encuentre comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores que tengan entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años, inclusive.

b) Trabajadores alcanzados por el régimen general de cuarenta y cinco (45) años o más.

c) Trabajadores alcanzados por el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Ley 26.844).

d) Trabajadores comprendidos en el régimen legal aplicable a la industria de la construcción (Ley 22.250).

e) Trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario (Ley 26.727), respecto de personal temporario, permanente discontinuo o modalidades equivalentes, conforme lo determine la reglamentación.

El incremento previsto en el presente artículo se reconocerá desde el primer período mensual completo en que se verifique la percepción de remuneraciones mediante ENPI, en los términos que establezca el artículo 23.

CAPÍTULO III – BENEFICIOS PARA MONOTRIBUTISTAS

Artículo 25° — Bonificación parcial de la cuota del Monotributo para nuevos Emprendedores por formalización, cobros y consumos mediante ENPI

Los sujetos que se adhieran por primera vez al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y acrediten la percepción de la totalidad de su facturación mediante el sistema nacional ENPI, gozarán de los siguientes beneficios, siempre que cumplan la condición de trazabilidad prevista en el Artículo 34º del presente Título:

a) Bonificación del Régimen Simplificado: bonificación del cincuenta por ciento (50%) del pago de la cuota mensual del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de alta.

b) Reintegro por pagos digitales: reintegro del cinco por ciento (5%) sobre el total de los importes efectivamente percibidos mediante ENPI, durante los primeros doce (12) meses contados desde la fecha de alta.

El reintegro previsto en el presente artículo será acreditado conforme lo determine la reglamentación, y no podrá superar por beneficiario, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) por mes calendario. En el caso de las personas mayores de cuarenta y cinco (45) años y jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años el tope mensual será del cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMVM.

A los efectos del presente artículo, se considerará “adhesión por primera vez” la del sujeto que no hubiere revestido la condición de adherente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en los

veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores a la fecha de alta.

Artículo 26° Bonificación parcial de la cuota del Monotributo para adherentes por cobros trazables mediante ENPI

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que acrediten la percepción de la totalidad de los importes facturados mediante el sistema nacional ENPI y cumplan la condición de trazabilidad prevista en el presente Título, gozarán de una bonificación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de la cuota mensual del régimen, durante doce (12) meses.

El beneficio previsto en el presente artículo no será acumulable con los beneficios establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV — OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27° - Autoridad de aplicación y coordinación

ARCA será la autoridad de aplicación del presente Título en lo relativo a la administración, fiscalización, verificación de requisitos, acreditación, tope y control de los beneficios aquí previstos, y dictará las normas complementarias de su competencia.

El BCRA, en el marco de sus atribuciones, dictará las normas operativas y técnicas necesarias para la implementación del sistema nacional ENPI y para la apertura, mantenimiento y operación de la cuenta bancaria o cuenta de pago apta para su utilización, incluyendo —cuando corresponda— condiciones de gratuidad, interoperabilidad y seguridad.

La bonificación vinculada a la portabilidad de haberes prevista en el presente Título, en caso de corresponder, será instrumentada por el Banco de la Nación Argentina, conforme el procedimiento que

establezca la reglamentación y los mecanismos de verificación que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 28º— Regímenes no comprendidos en el SIPA

Cuando la registración laboral, previsional o tributaria del beneficiario alcanzado por los beneficios del presente Título no se encuentre comprendida en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), la autoridad de aplicación promoverá la celebración de convenios de adhesión, cooperación o intercambio de información con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los organismos o entidades administradoras de los respectivos regímenes, cajas o sistemas, a fin de posibilitar la verificación de los requisitos y la aplicación operativa de beneficios equivalentes, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 29º— Compatibilidad, incompatibilidades, exclusiones y sanciones

Los beneficios previstos en el presente Título serán compatibles con otros beneficios establecidos por normas vigentes, en tanto no exista superposición respecto de la misma obligación, concepto, base de cálculo y período, conforme lo determine la reglamentación. Cuando concurran beneficios de similar naturaleza respecto de un mismo trabajador y período, o respecto de una misma obligación y período, el beneficiario deberá optar por el tratamiento más favorable, sin posibilidad de acumulación.

Los beneficios previstos en el presente Título serán compatibles entre sí y podrán aplicarse de forma simultánea cuando el mismo sujeto cumpla con los requisitos específicos de cada uno y recaigan sobre conceptos u obligaciones diferentes. Sin perjuicio de los topes específicos previstos en los artículos del Capítulo II, el monto mensual total de los beneficios allí reconocidos a favor de una misma persona

humana no podrá exceder el equivalente a uno coma cinco (1,5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) por mes calendario. La reglamentación establecerá los criterios de imputación, prorrateo y prelación para la aplicación del tope, priorizando los beneficios vinculados al cumplimiento de la condición de trazabilidad.

Quedarán excluidos del acceso y/o continuidad de los beneficios:

a) los empleadores incorporados al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), durante el tiempo que permanezcan en dicho registro, respecto de los beneficios previstos para empleadores;

b) quienes hubieren obtenido beneficios mediante declaraciones falsas, documentación apócrifa o cualquier otro medio fraudulento;

c) los sujetos beneficiarios que registren condena penal firme por delitos contra la Administración Pública.

La detección de incumplimientos o irregularidades sustantivas dará lugar a la pérdida del beneficio y a la obligación de restituir las sumas indebidamente detraídas, acreditadas o percibidas, con más los intereses resarcitorios previstos en la ley 11.683 y sus modificatorias, sin perjuicio de las acciones administrativas y denuncias penales que pudieran corresponder.

Artículo 30º— Cláusula anti-rotación

El empleador que extinga sin justa causa la relación laboral de un trabajador respecto del cual hubiere gozado de beneficios del presente Título, durante el período de goce del beneficio o dentro de los doce (12) meses posteriores, deberá restituir los importes dejados de ingresar por aplicación del beneficio, con más intereses resarcitorios.

La restitución no procederá en los supuestos de renuncia, jubilación, invalidez o fallecimiento, ni en caso de despido con justa causa debidamente acreditado. La reglamentación establecerá el procedimiento.

Artículo Art. 31º— Acreditación, verificación y procedimiento operativo

La acreditación de reintegros y demás beneficios se efectuará conforme el procedimiento, plazos y mecanismos operativos que establezca la reglamentación, sin necesidad de trámite individual, con verificación sistémica de requisitos y recupero de sumas indebidamente acreditadas.

La reglamentación establecerá los mecanismos de compensación intersistémica y de información operativa entre entidades financieras, proveedores de servicios de pago, empleadores, ARCA y los organismos competentes, asegurando trazabilidad, integridad de datos y auditabilidad.

Artículo 32º— Afectación del reintegro y uso mediante ENPI

Los reintegros acreditados en virtud del presente Título tendrán afectación específica y deberán ser aplicados, dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados desde su acreditación, a pagos, consumos o transferencias cursados mediante el sistema nacional ENPI, o a ahorro o inversión computable en los términos del artículo 35.

En ningún caso los reintegros podrán destinarse a extracciones de efectivo ni a operaciones que impidan identificar fehacientemente al ordenante, al beneficiario final y el destino de los fondos en registros auditables, conforme establezca la reglamentación.

Artículo. 33º— Financiamiento y neutralidad previsional

El Poder Ejecutivo nacional adoptará las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

La implementación de las reducciones de contribuciones patronales, bonificaciones, reintegros y reducciones de aportes personales previstos en el presente Título deberá asegurar la neutralidad financiera de los regímenes de la seguridad social y no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores y beneficiarios por los regímenes correspondientes.

Artículo 34º — Condición general de trazabilidad de flujos económicos

A los fines del goce y mantenimiento de los beneficios previstos para trabajadores, jubilados y pensionados y pequeños contribuyentes en el presente Título, cuando corresponda, el beneficiario deberá acreditar que, durante el mes calendario respectivo, al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos percibidos mediante el sistema nacional ENPI fue aplicado a egresos trazables y/o a ahorro o inversión computable, en los términos que establezca la reglamentación.

A los efectos del presente artículo, se considerarán egresos trazables los pagos, consumos y transferencias cursados mediante ENPI o mediante medios electrónicos desde la cuenta bancaria o cuenta de pago vinculada a ENPI. Se considerarán ahorro o inversión computable los saldos mantenidos en dichas cuentas y las colocaciones o inversiones registradas y custodiadas por entidades autorizadas y sujetas a supervisión del BCRA y/o de la Comisión Nacional de Valores, conforme los parámetros objetivos de cómputo y verificación que establezca la reglamentación.

No serán computables las extracciones de efectivo ni las operaciones que no permitan identificar fehacientemente al ordenante, al beneficiario final y el destino de los fondos en registros auditables por la autoridad de aplicación y por ARCA, conforme lo determine la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá promover, en su caso, mecanismos de cooperación y/o intercambio de información con las jurisdicciones, organismos y entidades administradoras de regímenes y/o cajas previsionales, a fin de verificar la elegibilidad de los beneficiarios cuando ello no resulte posible mediante los registros nacionales, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 35º — Evaluación de impacto y vigencia

Los regímenes de incentivos, reintegros, bonificaciones y beneficios fiscales previstos en el presente Título tendrán una vigencia inicial de cuatro (4) años contados desde que surtan efectos conforme el artículo 85° y caducarán de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo, salvo que una ley disponga su prórroga.

A los veinticuatro (24) meses de iniciada dicha vigencia, la Auditoría General de la Nación (AGN) deberá realizar una evaluación de impacto integral del régimen establecido en este Título y remitir su informe dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a su cumplimiento a:

a) la Jefatura de Gabinete de Ministros; y

b) el Honorable Congreso de la Nación, con giro a las siguientes comisiones:

Cámara de Diputados de la Nación: Presupuesto y Hacienda y Legislación del Trabajo;

Honorable Senado de la Nación: Presupuesto y Hacienda y Trabajo y Previsión Social.

La evaluación deberá incluir, como mínimo, los siguientes indicadores: a) tasa de formalización laboral atribuible al régimen;

b) incremento neto de la base contributiva registrada en la seguridad social nacional y, en su caso, en los regímenes previsionales subnacionales o especiales alcanzados por los mecanismos de verificación previstos en el presente Título;

c) variación en el uso de medios de pago electrónicos respecto del efectivo;

d) impacto fiscal neto (costo de los beneficios versus incremento de recaudación verificable);

e) efectos distributivos y de equidad del régimen;

f) tasa de rotación laboral en los sectores alcanzados;

g) grado de cumplimiento de la condición de trazabilidad del setenta y cinco por ciento (75%).

Concluida la evaluación prevista en el presente artículo, el Poder Ejecutivo nacional deberá elevar al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días corridos, un proyecto de ley proponiendo la prórroga, modificación o finalización de los beneficios e incentivos previstos en el presente Título, con fundamento expreso en los resultados de dicha evaluación.

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PATRONALES PARA MICRO EMPLEADORES, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y EMPLEADORES RURALES

TARIFA SUSTITUTIVA UNIFICADA (TSU) – FONDO ESPECIAL DE MICRO EMPLEO (FEMic)

Artículo 36° — Objeto

Establécese un régimen especial, de carácter optativo, para el ingreso de las obligaciones previsionales a cargo de micro empleadores y trabajadores independientes pertenecientes a los sectores comercial, industrial y de servicios, cuya actividad económica principal se caracterice por estacionalidad en las ventas y alto grado de informalidad laboral.

El régimen especial consistirá en la implementación de una Tarifa Sustitutiva Unificada (TSU) de los aportes personales y contribuciones patronales que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), determinada mediante la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos por ventas y/o servicios, o cuando por la naturaleza de la actividad resulte necesario, mediante parámetros objetivos verificables, conforme establezca la reglamentación, sin alterar la base definida en el presente artículo.

Artículo 37° — Sujetos comprendidos

Están alcanzadas por el régimen especial:

a) Las micro empresas, según la categorización vigente en Ley N° 24.467 y normas complementarias, que empleen hasta cinco (5) trabajadores en relación de dependencia, computados en equivalente tiempo completo en el promedio de los últimos seis (6) meses calendario. Los sujetos comprendidos deberán encontrarse debidamente registrados en el Registro de Empresas MiPyME de la Ley 24.467, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

b) Trabajadores independientes inscriptos ante ARCA, que realicen oficios, tareas, labores, y/o la venta de bienes y/o prestación de servicios en forma autónoma, en los términos y condiciones que

establezca la reglamentación.

c) Empleadores del sector rural que empleen hasta diez (10) trabajadores bajo cualquiera de las modalidades de contratación definidas en el Título III de la Ley 26.727.

Artículo 38° — Alícuota, mecanismo recaudatorio y destino de la TSU

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) establecerá un listado de sectores económicos incluidos en el presente régimen, ponderando el carácter estacional de las ventas y otros elementos relacionados con la naturaleza y características de la actividad.

La TSU será determinada con periodicidad mensual mediante la aplicación de una alícuota sobre los ingresos brutos por ventas y/o servicios, o parámetros objetivos verificables cuando por la naturaleza de la actividad resulte necesario, en los términos que establezca la reglamentación.

ARCA fijará la alícuota correspondiente a cada sector de actividad y categoría de sujeto, y actuará como agente de retención de la TSU, debiendo derivar los recursos retenidos a un Fondo Especial de Micro Empleo (FEMic) administrado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El FEMic tendrá como destino el cumplimiento de las obligaciones previsionales a cargo de los sujetos comprendidos en el presente régimen.

ARCA revisará en forma anual la alícuota aplicada por sector de actividad y realizará los ajustes necesarios para asegurar que la misma guarde relación razonable con la masa salarial y los costos de la seguridad social.

Las retenciones ingresadas al FEMic conformarán un monto único que será imputado a la totalidad de las declaraciones juradas

confeccionadas y presentadas por el empleador o trabajador independiente en el año calendario y tendrán efecto liberatorio para los sujetos alcanzados respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Los excedentes que pudieran registrarse por las retenciones ingresadas no serán objeto de devolución, debiendo imputarse al período siguiente. En caso de faltantes por retenciones insuficientes para un año en particular, el FEMic compensará el déficit mediante el sistema recaudatorio del conjunto de aportantes y mediante las utilidades devengadas por las aplicaciones financieras del mismo, debiendo revisarse la alícuota utilizada en el período siguiente.

Las disponibilidades transitorias del FEMic solo podrán aplicarse conforme los criterios de inversión, límites, prohibiciones y reglas de seguridad, liquidez y preservación de capital aplicables al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA (FGS), o las que en el futuro lo reemplacen, quedando expresamente prohibida toda aplicación especulativa o que comprometa la disponibilidad de fondos para el cumplimiento de los fines del FEMic

Artículo 39° — Beneficio incremental y trazabilidad

Los sujetos comprendidos en el presente régimen que cumplan con la condición general de trazabilidad de flujos económicos dispuesta en el Artículo 34° del Título II gozarán de una reducción del treinta por ciento (30%) sobre el monto total que les corresponda ingresar en virtud de la TSU, durante los primeros doce (12) meses contados desde su adhesión al régimen o desde el primer mes en que acrediten el cumplimiento de dicha condición.

Cuando, además, al sujeto le resulte aplicable la reducción del cincuenta por ciento (50%) prevista en los Artículos 15º y 16º del Título II, ambas reducciones serán acumulables por adición de puntos porcentuales,

pudiendo la reducción conjunta alcanzar hasta el ochenta por ciento (80%), sin superarlo.

La reducción contemplada en el presente artículo no será aplicable a las contribuciones previstas en la Ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco a las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Artículo 40° — Aplicación de la TSU

Lo recaudado en virtud del presente régimen será aplicado a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado Previsional Argentino (Ley 24.241 y modificatorias);

b) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (Ley 24.714 y modificatorias);

c) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley 19.032 y modificatorias);

d) Ley de Obras Sociales (Ley 23.660 y modificatorias);

e) Régimen Nacional de Seguro de Salud (Ley 23.661 y modificatorias);
f) Fondo Nacional de Empleo (Ley 24.013 y modificatorias);

g) Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y modificatorias).

h) Regímenes no comprendidos en el SIPA, solo cuando exista convenio de adhesión conforme el artículo 42°, sin que la reglamentación pueda ampliar el listado de subsistemas alcanzados.

Artículo 41° — Condición de aportantes regulares

A todos los efectos legales, los trabajadores comprendidos en el presente régimen especial se considerarán como aportantes regulares al Sistema Integrado Previsional Argentino (Leyes 24.241 y 26.425) así como a los distintos subsistemas de la seguridad social, por la sola inclusión de los mismos en las declaraciones juradas mensuales, determinativas y nominativas realizadas y presentadas por los sujetos comprendidos en el presente Título a los fines del cumplimiento de sus obligaciones previsionales, en la medida en que la TSU correspondiente haya sido efectivamente determinada, retenida e imputada conforme el presente Título.

Artículo 42° — Regímenes no comprendidos en el SIPA

Cuando la registración laboral, previsional o tributaria del trabajador comprendido en el presente régimen no se encuentre incluida en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), la autoridad de aplicación promoverá la celebración de convenios de adhesión, cooperación o intercambio de información con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los organismos o entidades administradoras de los respectivos regímenes, cajas o sistemas, a fin de posibilitar la verificación de los requisitos y la aplicación operativa del presente régimen, en los términos que establezca la reglamentación. Hasta tanto se celebren los convenios referidos, el régimen producirá efectos únicamente respecto de los subsistemas nacionales enumerados en el artículo 40° del presente Título.

Artículo 43° — Autoridad de aplicación y coordinación

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) será la autoridad de aplicación del presente régimen en coordinación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) proveerá a ARCA la información necesaria sobre transacciones cursadas por ENPI, para

la verificación del cumplimiento de las condiciones de trazabilidad establecidas en el artículo 39° del presente Título, conforme los mecanismos de intercambio de información previstos en el artículo 8° del Título I de la presente ley.

ARCA dictará las normas complementarias necesarias para la implementación del régimen, incluyendo los procedimientos de adhesión, verificación de requisitos, determinación e ingreso de la TSU, aplicación de reducciones y control de cumplimiento.

Artículo 44° — Régimen sancionatorio

Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el presente Título serán sancionados conforme el régimen previsto en la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la obtención del beneficio del régimen especial o de las reducciones previstas en el artículo 39° mediante declaración falsa o documentación apócrifa dará lugar a la pérdida retroactiva del beneficio y a la obligación de ingresar las diferencias resultantes con más los intereses resarcitorios y las sanciones que correspondan, pudiendo ARCA disponer la exclusión definitiva del sujeto del presente régimen.

Artículo 45° — Financiamiento y neutralidad previsional

La implementación del presente régimen especial y de las reducciones previstas en el artículo 39° deberá asegurar la neutralidad financiera de los regímenes de la seguridad social y no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores y beneficiarios por los regímenes correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 33° del Título II de la presente ley.

Artículo 46° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el presente Título dentro de los noventa (90) días de su promulgación, estableciendo los procedimientos operativos, los mecanismos de coordinación entre organismos, los plazos de implementación y toda otra disposición necesaria para su aplicación efectiva, sin alterar los elementos esenciales del régimen definidos en la presente ley.

TÍTULO IV

INCENTIVOS FISCALES Y PROMOCIÓN DE LA FORMALIZACIÓN CAPÍTULO I

PROGRAMA DE PROMOCIÓN SECTORIAL DE PAGOS DIGITALES

Artículo 47° — Programa de Promoción Sectorial de Pagos Digitales

Créase el Programa de Promoción Sectorial de Pagos Digitales, destinado a impulsar la adopción del sistema nacional ENPI en sectores de actividad económica con elevado uso de efectivo o alta informalidad, conforme indicadores objetivos elaborados por organismos públicos competentes y fuentes estadísticas oficiales.

El Programa podrá contemplar:

a) descuentos promocionales en transacciones realizadas mediante ENPI para consumidores finales en los sectores priorizados;

b) Aportes no reembolsables para adquisición de equipamiento tecnológico de aceptación de pagos digitales para comercios.

c) campañas de difusión específicas con cámaras empresarias, asociaciones y organizaciones territoriales;

d) asistencia técnica para adopción de soluciones de cobro

interoperables y registración.

Los gastos que demande la implementación del Programa se atenderán con las partidas que al efecto asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS FISCALES GENERALES

Artículo 48° — Objeto

Establécense beneficios fiscales destinados a promover la formalización de actividades económicas y la trazabilidad de transacciones, mediante la adopción del sistema nacional ENPI, focalizado en sectores de alta informalidad y uso predominante de efectivo.

Artículo 49° — Sujetos comprendidos

Los beneficios del presente Título alcanzarán, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, a:

a) microempresas, conforme la clasificación vigente MiPyME; b) sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; c) pequeñas empresas, conforme la clasificación vigente MiPyME; d) medianas empresas Tramo 1, conforme la clasificación vigente MiPyME.

La reglamentación establecerá requisitos objetivos de inscripción, actividad y medios de cobro, y un registro de beneficiarios.

Artículo 50° — Reducción del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias

Los sujetos comprendidos en el artículo 49 que cumplan la condición de trazabilidad prevista en el artículo 62 gozarán de una reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas

Bancarias y Otras Operatorias (Ley 25.413), aplicable exclusivamente respecto de las cuentas afectadas a transacciones cursadas mediante ENPI, conforme la reglamentación:

a) cincuenta por ciento (50%) para los incisos a) y b) del artículo 49; b) treinta por ciento (30%) para el inciso c) del artículo 49;

b) quince por ciento (15%) para el inciso d) del artículo 39.

El beneficio no será acumulable con otros regímenes de reducción, bonificación o exención del mismo impuesto respecto del mismo concepto y período. En caso de concurrencia, el contribuyente deberá optar por uno.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS SECTORIALES FOCALIZADOS

Artículo 51° — Crédito fiscal adicional en el Impuesto al Valor Agregado para comercios de sectores priorizados

Los comercios minoristas comprendidos en el artículo 49, que desarrollen actividades encuadradas en los sectores priorizados y cumplan la condición de trazabilidad, podrán computar un crédito fiscal adicional en el Impuesto al Valor Agregado, calculado como porcentaje del saldo neto positivo mensual del impuesto, conforme la siguiente escala:

a) treinta por ciento (30%) para los sujetos de los incisos a) y b) del artículo 49;

b) quince por ciento (15%) para los sujetos del inciso c) del artículo 49;

c) cinco por ciento (5%) para los sujetos del inciso d) del artículo 49.

A los fines del presente artículo, se entiende por saldo neto positivo el

que resulte de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal computable del mismo período, cuando dicha diferencia sea positiva.

El crédito fiscal adicional no podrá exceder el saldo neto positivo del período, no generará saldo a favor trasladable, no dará lugar a reintegro, devolución ni compensación con otros gravámenes y no será acumulable con otros regímenes de beneficios análogos aplicables sobre el mismo hecho económico, período y operación.

Se consideran sectores priorizados las actividades económicas con alta informalidad y uso predominante de efectivo, conforme la nómina oficial que publique la Autoridad de Aplicación.

Artículo 52° — Incentivo adicional por pagos digitales para productores agropecuarios

Los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 49, inscriptos en los registros oficiales del sector, que adquieran insumos agropecuarios o contraten servicios directamente vinculados a la actividad y efectúen el pago mediante el sistema nacional ENPI, gozarán de un reintegro del Impuesto al Valor Agregado facturado en dichas operaciones, conforme la siguiente escala:

a) quince por ciento (15%) para los sujetos de los incisos a) y b) del artículo 49;

b) diez por ciento (10%) para los sujetos del inciso c) del artículo 49;

c) cinco por ciento (5%) para los sujetos del inciso d) del artículo 49.

El reintegro sólo procederá respecto del Impuesto al Valor Agregado efectivamente facturado en las operaciones alcanzadas y no podrá exceder, en cada período fiscal mensual, el importe del impuesto determinado a ingresar por el beneficiario.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA CONSUMIDORES

Artículo 53° — Consumidores alcanzados

A los efectos del presente Capítulo, se consideran consumidores alcanzados las personas humanas cuyos ingresos no superen siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles anualizados.

Los beneficios previstos en el presente Capítulo sólo serán aplicables a los consumidores alcanzados que cumplan la condición de trazabilidad establecida en el Título II de la presente ley, incluyendo la registración de ingresos y consumos mediante medios de pago digitales en los términos allí previstos.

Artículo 54° — Bonificación por pago digital en la adquisición de vivienda única

Los consumidores alcanzados que adquieran su primera vivienda destinada a casa habitación y efectúen el pago mediante el sistema nacional ENPI tendrán derecho a una bonificación equivalente al dos por ciento (2%) del Impuesto al Valor Agregado facturado en la operación.

La bonificación se aplicará en el acto de la operación y deberá identificarse en el comprobante respectivo.

El vendedor podrá computar el importe bonificado como crédito del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley 25.413), sin que ello implique reducción de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines del presente artículo, el beneficio sólo será aplicable cuando

el valor del inmueble no supere el monto previsto para inmuebles destinados a casa habitación en el Impuesto sobre los Bienes Personales. A tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 del Título VI de la Ley 23.966 (t.o. 1997) y sus modificatorias.

El beneficio estará sujeto al cupo fiscal anual que establezca la Ley de Presupuesto.

Artículo 55° — Reintegro por adquisición de materiales de construcción para vivienda única

Los consumidores alcanzados que adquieran materiales de construcción destinados a su vivienda única y efectúen el pago mediante el sistema nacional ENPI tendrán derecho a una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) del Impuesto al Valor Agregado facturado en la operación, en los términos que establezca la reglamentación.

La bonificación se aplicará en el acto de la operación y deberá identificarse en el comprobante respectivo.

El vendedor podrá computar el importe bonificado como crédito del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley 25.413), sin modificar la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio estará sujeto al cupo fiscal anual que establezca la Ley de Presupuesto.

Artículo 56° — Bonificación por pago digital para consumidores en comercios gastronómicos

Los consumidores alcanzados que efectúen consumos en comercios gastronómicos y realicen el pago mediante el sistema nacional ENPI tendrán derecho a una bonificación equivalente al diez por ciento (10%)

del Impuesto al Valor Agregado facturado en la operación, en los términos que establezca la reglamentación.

La bonificación se aplicará en el acto de la operación y deberá identificarse en el comprobante respectivo.

El comercio podrá computar el importe bonificado como crédito del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley 25.413), sin modificar la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio estará sujeto al cupo fiscal anual que establezca la Ley de Presupuesto.

Artículo 57° — Bonificación por pago digital en la adquisición de automotores usados

Los consumidores alcanzados que adquieran un automotor usado para uso particular no comercial y efectúen el pago mediante el sistema nacional ENPI tendrán derecho a una bonificación equivalente a hasta el cinco por ciento (5%) del precio total facturado.

El beneficio no será aplicable a automotores cero kilómetro (0 km) ni a automotores comprendidos en segmentos de alta gama, en los términos que establezca la reglamentación.

La bonificación se aplicará en el acto de la operación y deberá identificarse en el comprobante respectivo.

El vendedor podrá computar el importe bonificado como crédito del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley 25.413), sin modificar la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio será aplicable por única vez por año calendario y estará

sujeto al cupo fiscal anual que establezca la Ley de Presupuesto.

Artículo 58° — Bonificación por pago digital en la adquisición de autopartes y servicios mecánicos

Los consumidores alcanzados que adquieran autopartes o contraten servicios mecánicos y efectúen el pago mediante el sistema nacional ENPI tendrán derecho a una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) del Impuesto al Valor Agregado facturado en la operación, en los términos que establezca la reglamentación.

La bonificación se aplicará en el acto de la operación y deberá identificarse en el comprobante respectivo.

El comercio podrá computar el importe bonificado como crédito del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley 25.413), sin modificar la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio estará sujeto al cupo fiscal anual que establezca la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO V

DIGITALIZACIÓN DE PAGOS Y COBROS DEL ESTADO

Artículo 59° — Pagos y cobros del Sector Público Nacional

Deberán instrumentar, de manera progresiva, la realización de pagos y cobros mediante el sistema nacional ENPI u otros medios electrónicos autorizados los organismos y entidades comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.156 y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional.

La obligación alcanza, entre otros, a los pagos y cobros correspondientes a tributos, tasas, contribuciones, servicios, trámites, subsidios y prestaciones sociales.

Podrán establecerse excepciones operativas estrictamente necesarias, asegurando trazabilidad equivalente.

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen establecido en el presente artículo, respecto de sus organismos y entidades equivalentes.

CAPÍTULO VI — DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60° — Cupo fiscal y priorización

Los beneficios del presente Título estarán sujetos a un cupo fiscal anual determinado por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 61° — Compatibilidad, opción y no duplicación

Los beneficios del presente Título serán compatibles entre sí y con los previstos en el Título II, siempre que no exista superposición respecto de la misma obligación, concepto, base, período y operación.

En caso de superposición respecto del mismo tributo, período y operación, deberá optarse por uno. En ningún caso podrá reconocerse más de un beneficio fiscal por el mismo hecho económico, período y operación.

Artículo 62° — Condición de trazabilidad

A los efectos del presente Título, la condición de trazabilidad consiste en:

a) Para los contribuyentes comprendidos en el artículo 49: haber

percibido mediante el sistema nacional ENPI no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los cobros correspondientes a su actividad y mantener trazabilidad equivalente de los fondos, en los términos que establezca la reglamentación.

b) para personas humanas consumidoras, cumplir la condición general de trazabilidad prevista en el Título II.

Artículo 63° — Régimen sancionatorio

La obtención indebida de beneficios mediante declaraciones falsas, simulación u omisiones dará lugar a la pérdida del beneficio y al reintegro de las sumas indebidamente obtenidas, con más los intereses que correspondan.

Sin perjuicio de ello, serán aplicables, cuando corresponda, las Leyes 11.683 y 24.769.

Artículo 64° — Autoridad de aplicación

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) será la autoridad de aplicación del presente Título.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) brindará la información operativa necesaria, en el marco de sus competencias.

Artículo 65° — Financiamiento

Los gastos que demande la ejecución del presente Título serán imputados a las partidas presupuestarias que se asignen a tal fin en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 66° — Evaluación de impacto, reporte y vigencia

Los beneficios fiscales y medidas promocionales con costo fiscal previstos en el presente Título tendrán una vigencia inicial de cuatro (4) años contados desde que surtan efectos conforme el artículo 87°, y caducarán de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo, salvo que una ley disponga su prórroga

A los veinticuatro (24) meses de iniciada dicha vigencia, la Auditoría General de la Nación (AGN) deberá realizar una evaluación de impacto integral del régimen establecido en este Título y remitir su informe dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a su cumplimiento al Honorable Congreso de la Nación.

Concluida la evaluación prevista en el presente artículo, el Poder Ejecutivo nacional deberá elevar al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días corridos, un proyecto de ley proponiendo la prórroga, modificación o finalización del presente Título, con fundamento expreso en los resultados de dicha evaluación.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe de costo fiscal, beneficiarios e impacto.

TÍTULO V — BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

CAPÍTULO I — PROGRAMA, ALCANCE Y LÍNEAS DE ACCIÓN

Artículo 67° — Programa Nacional de Inclusión Financiera Digital y Fomento de ENPI.

Créase el Programa Nacional de Inclusión Financiera Digital y Fomento de ENPI, a cargo del Banco de la Nación Argentina como organismo ejecutor, con el objeto de ampliar el acceso a medios de pago digitales, reducir el uso de efectivo y promover la formalización económica y laboral mediante la adopción del sistema nacional ENPI.

El Programa se implementará de manera focalizada respecto de:

a) los sujetos alcanzados por los beneficios del Título II; y

b) los sujetos comprendidos en el Título IV.

El Banco de la Nación Argentina actuará en coordinación con la Autoridad de Aplicación del sistema ENPI

Artículo 68° — Líneas de acción del Programa.

El Programa comprenderá, como mínimo, las siguientes líneas de acción:

a) Cuenta apta ENPI sin costo y medidas de acceso y educación financiera digital para sujetos del Título II.

b) Descuentos directos al momento del pago mediante ENPI, focalizados y con topes, dirigidos a los sujetos alcanzados por los beneficios del Título II y a los sujetos comprendidos en el Título IV, en los términos que establezca la reglamentación.

c) Primer Empleo Digital para jóvenes, y microcrédito de empleabilidad.

d) Acciones sectoriales de fomento, dirigidas a trabajadores de la construcción y los oficios, trabajadores de la producción agropecuaria y de las economías regionales, y personal de casas particulares, mediante medidas de adopción, financiamiento y formalización asociadas al uso del sistema ENPI, en los términos que establezca la reglamentación.

e) Microcrédito ENPI con tasa subsidiada como línea central de inclusión financiera y formalización.

Las líneas de acción que lo requieran se otorgarán con cumplimiento de la condición de trazabilidad prevista en la presente ley, en los términos

que establezca la reglamentación, con segmentación objetiva para priorizar hogares y unidades productivas de menor escala.

Los descuentos directos previstos en este Título podrán financiarse mediante: acuerdos comerciales y bonificaciones a cargo de comercios adheridos; bonificaciones a cargo del Banco de la Nación Argentina y partidas presupuestarias previstos en la Ley de Presupuesto.

La reglamentación establecerá criterios objetivos de focalización, condiciones de acceso, financiamiento y mecanismos de control.

Artículo 69° — Descuentos directos para jubilados y pensionados en consumos esenciales.

El Banco de la Nación Argentina instrumentará acuerdos con comercios, cadenas y redes de provisión a efectos de aplicar descuentos directos al momento del pago mediante ENPI a favor de jubilados y pensionados comprendidos en el Título II, focalizados en bienes y servicios de canasta esencial, siempre que cumplan la condición de trazabilidad en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 70° — Descuentos directos para jóvenes y trabajadoras de casas particulares

El Banco de la Nación Argentina instrumentará acuerdos para aplicar descuentos directos al momento del pago, mediante ENPI, a favor de:

a) jóvenes alcanzados por los regímenes de la presente ley; y b) trabajadoras de casas particulares comprendidas en el Título II; siempre que cumplan la condición de trazabilidad en los términos que establezca la reglamentación.

Los descuentos se focalizarán en rubros que favorezcan la formalización y la inclusión financiera, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 71° — Medidas sectoriales asociadas al uso de ENPI.

En el marco del Programa creado por el presente Título y con carácter focalizado en los sujetos de los Títulos II y IV, el Banco de la Nación Argentina instrumentará las siguientes medidas sectoriales asociadas al uso de ENPI:

a) Construcción y oficios: líneas de adelanto de cobro, descuento de cupones o facturas y financiamiento de capital de trabajo de corta duración para prestadores y microcontratistas que cobren mediante ENPI, con tasas y topes diferenciados.

b) Producción agropecuaria y economías regionales: líneas estacionales de capital de trabajo y financiamiento de insumos para pequeños productores, cooperativas y unidades productivas comprendidas en el Título IV, condicionadas a la percepción de ventas y pagos a proveedores mediante ENPI, con tasas y topes diferenciados.

c) Trabajo en casas particulares: mecanismos operativos para facilitar el pago digital del salario y, en su caso, la ejecución integrada de obligaciones asociadas por los canales habilitados, promoviendo la registración y la trazabilidad de la relación laboral.

La reglamentación establecerá criterios objetivos de focalización, condiciones de acceso, topes, condiciones financieras y mecanismos de control.

Artículo 72° — Modernización tecnológica y calidad de servicio de los canales digitales del Banco de la Nación Argentina.

El Banco de la Nación Argentina deberá asegurar que sus canales digitales de operación vinculados a ENPI, incluyendo su billetera digital, aplicaciones móviles y plataformas web, se encuentren actualizados,

modernizados y en mejora continua, garantizando como mínimo:

a) disponibilidad, estabilidad y escalabilidad para operación masiva;

b) interoperabilidad plena con el sistema ENPI y los estándares que establezca la Autoridad de Aplicación;

c) experiencia de usuario accesible y uso simplificado, con especial atención a personas mayores y usuarios de baja alfabetización digital;

d) seguridad informática y prevención de fraude, con autenticación robusta y monitoreo transaccional;

e) atención y soporte multicanal, con mecanismos de reclamo y resolución ágiles.

A los fines de asegurar transparencia y mejora continua, el Banco de la Nación Argentina deberá remitir a la Autoridad de Aplicación, con la periodicidad que establezca la reglamentación, un reporte de desempeño que incluya, como mínimo, niveles de disponibilidad, tiempos de respuesta, incidencias relevantes, reclamos y tiempos de resolución, y medidas de mitigación y prevención.

La reglamentación debera establecer indicadores mínimos de desempeño, metas de mejora, plazos de implementación y mecanismos de auditoría.

CAPÍTULO II — GRATUIDAD

Artículo 73° — Cuenta ENPI sin costo.

El Banco de la Nación Argentina deberá garantizar el acceso a una cuenta apta ENPI sin costo a:

a) los sujetos comprendidos en el Título II; y

b) los sujetos comprendidos en el Título IV que revistan la condición de micro, pequeñas y contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conforme los términos que establezca la reglamentación.

La gratuidad comprenderá, como mínimo la apertura y mantenimiento; autenticación y credenciales necesarias para operar; transferencias, pagos y recepción de pagos cursados mediante ENPI, sin cargos para la persona usuaria, en los términos que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de los regímenes de gratuidad establecidos por la normativa vigente para cuentas de alcance general.

Artículo 74° — Portabilidad de cuenta para remuneraciones y haberes.

El trabajador, jubilado o pensionado comprendido en el Título II que opte por portar la cuenta de acreditación de remuneraciones, haberes o prestaciones a una cuenta apta ENPI del Banco de la Nación Argentina tendrá derecho a una bonificación por única vez, que el Banco otorgará con el objeto de incentivar la portabilidad y la adopción del sistema, en la forma, monto, condiciones y topes que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III — MICROCRÉDITO ENPI

Artículo 75° — Microcrédito ENPI

Créase una línea de microcrédito ENPI instrumentada por el Banco de la Nación Argentina, destinada exclusivamente a:

a) trabajadores comprendidos en el Título II que perciban remuneraciones mediante ENPI; y

b) pequeños contribuyentes comprendidos en el Título II que acrediten la percepción de la totalidad de sus ingresos mediante ENPI.

La línea contemplará, como mínimo:

a) tasa nominal anual no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de referencia que determine la reglamentación;

b) plazo de hasta sesenta (60) meses para capital de trabajo y hasta treinta y seis (36) meses para consumo esencial;

c) período de gracia de hasta seis (6) meses, sin capitalización de intereses ni aplicación de punitorios durante dicho período.

CAPÍTULO IV — PAGOS DEL ESTADO Y ADHESIÓN

Artículo 76° — Pagos del Estado mediante cuentas aptas ENPI.

Los pagos efectuados por el Sector Público Nacional comprendido en el artículo 8° de la Ley 24.156 deberán instrumentarse mediante acreditación en cuentas aptas ENPI del Banco de la Nación Argentina, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 77° — Adhesión de provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley y a instrumentar pagos y cobros mediante ENPI. Para las jurisdicciones que adhieran, el Banco de la Nación Argentina podrá ofrecer un esquema operativo sin cargo para la recepción de pagos y la gestión de cobros mediante ENPI, bajo condiciones objetivas, segmentación y topes que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V — PRESUPUESTO, CONTROL, COORDINACIÓN Y PLAZO

Artículo 78° — Partidas presupuestarias e informe anual.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las presupuestarias necesarias para la implementación del presente Título. El Banco de la Nación Argentina presentará anualmente un informe de gestión con indicadores de cobertura, adopción de ENPI, gratuidades otorgadas, descuentos aplicados, microcréditos, segmentación territorial, cumplimiento de trazabilidad y evaluación de impacto en formalización, en la forma que establezca la reglamentación. Asimismo, dicho informe deberá ser remitido al Honorable Congreso de la Nación, conforme determine la reglamentación.

Artículo 79° — Coordinación operativa, validación y control.

El Banco de la Nación Argentina coordinará la implementación operativa del presente Título con la Autoridad de Aplicación y los organismos competentes, a fin de verificar requisitos objetivos de acceso, validar la condición de trazabilidad cuando corresponda, ejecutar controles y auditorías, y asegurar la integridad del Programa.

Artículo 80° — Reglamentación.

El presente Título se reglamentará dentro del mismo plazo general de reglamentación previsto en las disposiciones finales de la presente ley. La reglamentación establecerá procedimientos, segmentación y condiciones operativas necesarias para su aplicación, asegurando consistencia con el resto del articulado.

TÍTULO VI — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81° — Autoridades competentes y distribución de funciones

Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias:

a) el Banco Central de la República Argentina (BCRA), como autoridad del sistema nacional ENPI, a cargo de los estándares técnicos y operativos, reglas de interoperabilidad, seguridad, autenticación, prevención de fraude, gestión de riesgos y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Pagos;

b) la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), como autoridad de aplicación de los regímenes de incentivos, reintegros, bonificaciones y beneficios fiscales previstos en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en cada Título;

c) la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), respecto de la administración y aplicación de los fondos o mecanismos de afectación previsional vinculados al Fondo Especial de Micro Empleo (FEMic) y a la TSU, en los términos del articulado;

d) el Banco de la Nación Argentina, como organismo ejecutor de los programas, cuentas y herramientas previstos en el Título V, en coordinación con las autoridades indicadas en los incisos anteriores.

Artículo 82° — Coordinación interinstitucional

El BCRA, ARCA, ANSES y el Banco de la Nación Argentina deberán coordinar procedimientos e intercambiar información en lo necesario para la implementación de la presente ley, asegurando interoperabilidad, trazabilidad, integridad de datos, prevención de fraude y auditabilidad, conforme determine la reglamentación.

Artículo 83° — Adhesión e implementación subnacional

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al sistema nacional ENPI y a adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas tendientes a:

a) la aceptación de ENPI como medio de pago para tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y toda otra prestación o contraprestación a cargo de organismos y entes de su jurisdicción;

b) la instrumentación del pago de haberes, prestaciones, beneficios y programas sociales mediante acreditación en cuentas habilitadas para operar con ENPI, en los términos que establezca la reglamentación local;

c) el establecimiento de incentivos fiscales, financieros o administrativos dentro de su competencia para promover la adopción de pagos digitales por parte de comercios y contribuyentes;

d) la implementación de campañas de difusión y programas de educación financiera y digital, promoviendo el uso seguro y responsable de pagos digitales;

e) la capacitación y asistencia técnica para comercios, emprendedores y unidades productivas, con especial énfasis en zonas rurales y periféricas, para facilitar la aceptación de pagos con ENPI.

Artículo 84° — Coordinación interjurisdiccional

Las jurisdicciones que adhieran podrán celebrar convenios de cooperación, adhesión operativa, intercambio de información y compatibilización tecnológica con la Autoridad de Aplicación y los organismos competentes, a fin de asegurar interoperabilidad,

trazabilidad, integridad de datos, prevención de fraude y auditabilidad, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 85° — Financiamiento general

Los gastos que demande la implementación de la presente ley se atenderán con las partidas que al efecto se asignen en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio de:

a) las previsiones específicas de financiamiento contenidas en los distintos Títulos;

b) los convenios y programas de cooperación técnica o financiera con organismos internacionales y entidades públicas;

c) la afectación de recuperos, reintegros y sumas derivadas de sanciones, en la medida en que resulte compatible con el régimen aplicable y la reglamentación.

Artículo 86° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, estableciendo los procedimientos operativos, mecanismos de coordinación y cronogramas de implementación necesarios para su aplicación.

Artículo 87° — Vigencia y efectos

La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Las disposiciones de naturaleza operativa y los regímenes de incentivos, reintegros y beneficios previstos en la presente ley surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación prevista

en el artículo anterior, sin perjuicio de la vigencia inmediata de las disposiciones generales del sistema nacional ENPI que no requieran reglamentación para su cumplimiento.

Artículo 88° — Evaluación de impacto, reporte y cláusula de revisión

Los regímenes de incentivos, reintegros, bonificaciones, beneficios fiscales y demás medidas promocionales con costo fiscal previstos en la presente ley tendrán una vigencia inicial de cuatro (4) años contados desde que surtan efectos conforme el artículo 87°, y caducarán de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo, salvo que una ley disponga su prórroga.

Quedan excluidos de la caducidad prevista en el presente artículo los beneficios que la presente ley establezca expresamente con carácter permanente, en particular las reducciones permanentes de contribuciones y demás incentivos de duración indefinida cuando así se indique de manera expresa en el articulado.

A los veinticuatro (24) meses de iniciada dicha vigencia, la Auditoría General de la Nación (AGN) realizará una evaluación de impacto integral y remitirá su informe al Honorable Congreso de la Nación dentro de los noventa (90) días corridos siguientes al vencimiento del plazo indicado.

El Poder Ejecutivo Nacional remitirá anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe consolidado de costo fiscal, beneficiarios e impacto de los regímenes alcanzados.

Las evaluaciones y reportes específicos previstos en los artículos 35° y 66° se considerarán cumplidos mediante el informe consolidado, en tanto contenga los indicadores mínimos allí establecidos.

Artículo 89° — Continuidad del sistema ENPI y de la TSU

La caducidad prevista en el artículo anterior no afectará la vigencia del sistema nacional ENPI, sus estándares, obligaciones de interoperabilidad, disposiciones operativas generales ni las normas institucionales previstas en la presente ley, ni la continuidad del régimen de Tarifa Sustitutiva Unificada (TSU) y del Fondo Especial de Micro Empleo (FEMic). La caducidad alcanzará exclusivamente a los beneficios, reducciones, reintegros, bonificaciones o incentivos con costo fiscal previstos en la presente ley.

Artículo 90° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge M. Capitanich.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El propósito es claro: formalizar la economía real sin recortar derechos, ampliar la base contributiva sin aumentar alícuotas, y construir una infraestructura digital de pagos interoperables que ponga la tecnología al servicio del trabajo registrado, de la seguridad social y de un Estado con capacidad efectiva de fiscalización. Mientras ciertos enfoques “liberales” proponen que la salida es precarizar —abaratar despidos, desfinanciar la seguridad social o legalizar figuras que esconden relaciones laborales—, este proyecto sostiene lo contrario: menos derechos no es más empleo; es más vulnerabilidad. La formalización no se logra desprotegiendo al trabajador: se logra simplificando el cumplimiento, reduciendo el peso del efectivo y ampliando la trazabilidad, de modo que la regla sea el registro y no la excepción, y que la economía deje de apoyarse en la opacidad transaccional como

“modelo” de funcionamiento.

En el contexto actual de recesión y contracción del mercado interno, la informalidad no es un fenómeno “cultural”: es, en gran medida, el resultado de una economía que expulsa. Cuando la política económica reduce la demanda, licúa ingresos y deteriora condiciones de contratación, la informalidad crece como “válvula de escape” y se vuelve funcional a un modelo que traslada el riesgo al trabajador y a la microeconomía. Por eso, las respuestas basadas en flexibilizar o degradar derechos laborales no atacan el problema: lo consolidan. La Argentina necesita modernización productiva y fiscal con derechos, no modernización “contra” derechos.

Este proyecto parte de un criterio de justicia social elemental: no se corrige el déficit de la seguridad social destruyendo su financiamiento, ni se combate la informalidad legalizando la precarización. La salida “liberal” suele trasladar el costo del sistema a quienes menos poder de negociación tienen, y convierte a la vulnerabilidad en norma. El Esquema Nacional de Pagos Interoperables (ENPI) propone lo contrario: formalizar ampliando derechos efectivos, y hacerlo con una herramienta moderna —la infraestructura de pagos— que hoy es condición de posibilidad para que la economía deje de depender del efectivo como refugio de la evasión y como base material del trabajo no registrado.

La evasión fiscal y la informalidad laboral limitan severamente el crecimiento económico al reducir la recaudación tributaria, restringir la productividad y precarizar el empleo. Sólo la evasión y elusión de empresas multinacionales implica a nivel mundial una pérdida de ingresos fiscales para los gobiernos equivalente a casi el 10% de toda la recaudación por impuesto de sociedades a nivel mundial. Las

estimaciones de la CEPAL sitúan la evasión y elusión tributaria en cerca de 6 puntos del PBI de América Latina, lo que significa una pérdida significativa de recursos para una región que precisa ampliar el espacio fiscal para impulsar políticas de crecimiento sustentables e inclusivas. En el caso de Argentina, la evasión del IVA se estima del orden de 4,8% del PBI, según datos del INDEC y del Ministerio de Economía.

La Argentina enfrenta una informalidad estructural que erosiona derechos, productividad y financiamiento de la seguridad social. En el 3° trimestre de 2025, la tasa de informalidad alcanzó 43,3% y se tradujo en 5,891 millones de personas con empleo informal en los 31 aglomerados urbanos de la EPH relevados por INDEC; además, respecto del trimestre previo, se observa un aumento del empleo informal. Esta realidad no es “marginal”: se asienta sobre una economía que todavía depende del efectivo y de la opacidad transaccional como condición material del no registro, debilitando la capacidad del Estado para verificar ingresos, reconstruir cadenas de valor y sostener el sistema previsional con reglas parejas.

El propio INDEC muestra que, dentro de la población ocupada, 71,9% son asalariados y, entre ellos, 36,7% no cuenta con descuento jubilatorio, es decir, se encuentra en situación de informalidad; incluso dentro de los asalariados informales, un 13,9% realiza aportes propios, lo que exhibe un esquema fragmentado e insuficiente de cobertura. La formalización, por tanto, no puede reducirse a un debate “laboral” abstracto: exige intervenir sobre el núcleo operativo que la reproduce —la falta de trazabilidad— con una infraestructura digital que haga posible registrar, verificar y sostener derechos en tiempo real.

La informalidad, además, se distribuye de forma desigual y profundiza brechas existentes. En el 3° trimestre de 2025, la tasa de actividad fue de 52,6% para mujeres frente a 70,1% para varones, y la desocupación juvenil se ubicó en 12,7% para mujeres de hasta 29 años y 11,7% para

varones de hasta 29 años, evidenciando una vulnerabilidad persistente de la inserción laboral joven y una brecha de género que no se corrige con desprotección.

En este marco, toda estrategia de formalización que ignore estas asimetrías termina consolidando un “doble estándar”: derechos plenos para algunos, precariedad normalizada para otros, con impactos particularmente regresivos sobre mujeres jóvenes y hogares de menor escala.

En el 4° trimestre de 2024 (EPH), la informalidad fue 43,4% en mujeres y 40,9% en varones. Además, por ramas, los extremos hablan por sí solos: servicio doméstico 77,0% y construcción 76,6% de informalidad. Esto exige que la política pública de formalización tenga perspectiva de género y sectorial: no se trata de “igualar hacia abajo” derechos, sino de igualar hacia arriba capacidad real de registro, verificación y acceso a cobertura. La informalidad no solo quita derechos: también produce una desigualdad material inmediata. En el 3° trimestre de 2025, el ingreso medio de asalariados con descuento jubilatorio fue de $1.181.649, mientras que sin descuento fue de $571.607. Esa brecha no es una anécdota: es la evidencia estadística de que la informalidad opera como un mecanismo de empobrecimiento, y que cualquier reforma que abarate o relativice el registro termina legitimando un piso salarial y previsional degradado.

Sobre este diagnóstico se apoya ENPI: una infraestructura pública digital de pagos interoperables orientada a formalizar sin recortar derechos, ampliando base contributiva por trazabilidad y no por aumento de alícuotas. Allí donde se propone “flexibilizar” como atajo, este proyecto plantea la vía eficaz y moderna: hacer visible la economía real, facilitar el cumplimiento para quienes producen y trabajan, y dotar

al Estado de capacidad efectiva de fiscalización y control inteligente. Con ENPI, la formalización deja de ser un eslogan y pasa a ser política pública operativa: más registro, más seguridad social, más competencia leal y más empleo sostenible, porque un país que normaliza la opacidad y el no registro no se moderniza: se debilita.

La informalidad no impacta de manera neutra: se concentra donde hay menor poder de negociación y mayor feminización del trabajo. El servicio doméstico es el caso paradigmático: según INDEC, en el 4° trimestre de 2024 la informalidad en servicio doméstico alcanzó 77,0%. En la práctica, esto significa un régimen social implícito de “derechos optativos” para una actividad esencial, sostenida por mujeres y por hogares de menores ingresos. En un contexto de ajuste y retroceso de políticas de protección, esta situación tiende a agravarse: cuando el Estado se retira, la informalidad deja de ser un incumplimiento y pasa a ser un “equilibrio” perverso del mercado.

Por eso, una política moderna de formalización no puede limitarse a discursos sobre “flexibilización” ni a trasladar el costo del sistema hacia quienes menos pueden. ENPI apunta al núcleo operativo del problema: si el empleo en hogares y servicios personales se paga y se cobra mayoritariamente en efectivo, la relación laboral queda deliberadamente invisibilizada. La trazabilidad —con herramientas interoperables y de acceso universal— es condición para que la registración sea factible, verificable y sostenida en el tiempo, especialmente en sectores donde la precariedad se naturalizó.

En el sector agrícola, ganadero, de caza y silvicultura, la informalidad también se presenta como fenómeno estructural y persistente. El material de referencia que ustedes trabajan indica que, sobre un total de 1,4 millones de trabajadores, 964 mil se encontraban en relación de dependencia, con 65% no registrados, y 499 mil en puestos no asalariados. A ello se suma que RENATRE relevó 45% de no

registración en fiscalizaciones durante 2024 (12.200 no registrados sobre 27.091), con altas posteriores en alrededor del 35% de casos. La fiscalización sola no alcanza cuando el ecosistema económico sigue funcionando con pagos opacos, fragmentados y sin trazabilidad.

Aquí es donde ENPI se vuelve una herramienta concreta: no reemplaza al control estatal, lo vuelve eficaz. En sectores con alta estacionalidad y cadenas de subcontratación, la registración se vuelve más viable cuando los flujos de pago y cobro dejan rastro, cuando el cumplimiento se simplifica y cuando el Estado puede cruzar información en tiempo real. En vez de legalizar la precariedad “porque es difícil controlar”, ENPI propone una infraestructura para que el control sea posible sin castigar al trabajador ni asfixiar a la unidad productiva.

Si el objetivo es reducir el no registro asalariado, la evidencia apunta a un dato incómodo para los enfoques simplistas: la informalidad se concentra en las unidades productivas más pequeñas, que son las primeras en sufrir recesión, caída de ventas y encarecimiento del capital de trabajo. Los datos que ustedes citan señalan que las microempresas presentan una tasa específica de no registro muy alta (77%), que desciende a medida que aumenta el tamaño de empresa; además, esta tasa explicaría más del 60% del empleo asalariado no registrado total del sector privado, y micro + pequeñas (hasta 25 trabajadores) concentran el 90% de los trabajadores no registrados.

En este marco, resulta políticamente improcedente y técnicamente ineficaz que la respuesta pública sea “flexibilizar” derechos o licuar obligaciones laborales como si eso fuera a crear formalidad. En recesión, esa receta solo abarata la informalidad: consolida el empleo de baja calidad y desfinancia el sistema. ENPI, en cambio, se alinea con un enfoque de política pública inteligente: reducir la dependencia del efectivo, facilitar el cumplimiento y crear incentivos verificables para la registración, de manera que la formalidad no dependa del

voluntarismo ni del miedo a la sanción, sino de reglas simples y trazables.

La agenda de formalización debe partir de un hecho: la economía argentina se sostiene en millones de pequeños actores productivos que no cuentan con espalda financiera para absorber shocks recesivos, costos administrativos y presión fiscal desordenada. Según los datos que ustedes citan del Ministerio de Economía, Argentina cuenta con 1,6 millones de contribuyentes MiPyME; 34% son empleadoras y el resto unipersonales. Además, explican 99,5% de las empresas, 46% de la facturación, 63% del empleo registrado, 15% de las exportaciones y 90% de las firmas exportadoras; dentro de las MiPyME empleadoras, en 2023 se contabilizaron casi 468 mil microempresas (85%).

Por eso, en un escenario donde se promueven alivios o ventajas para los grandes y se impulsa una “modernización” laboral que recorta protección, este proyecto se posiciona con un criterio opuesto: la formalización debe construirse desde abajo, sobre la economía real, mejorando capacidades de cumplimiento y reduciendo opacidad, no deteriorando derechos. ENPI es infraestructura pública digital para ordenar el sistema de pagos y, con ello, hacer posible un círculo virtuoso: más trazabilidad, más registración, más competencia leal y mejor financiamiento de la seguridad social sin aumentar alícuotas.

La estrategia que propone recortar derechos laborales y desfinanciar la seguridad social mientras se liberan cargas o se generan ventajas para los grandes actores es regresiva por diseño: socializa el costo del ajuste sobre trabajadores, jóvenes y sectores feminizados, y naturaliza una economía dual. Este proyecto se planta en la vereda opuesta: moderniza sin desmontar protección, amplía la base contributiva por trazabilidad y competencia leal, y propone una infraestructura pública digital que ordena el sistema de pagos para fortalecer derechos y financiamiento previsional.

La evidencia comparada muestra que la formalización no se logra recortando derechos, sino volviendo trazables los flujos y reduciendo el peso del efectivo mediante infraestructura pública/interoperable de pagos. Brasil (Pix) e India (UPI) avanzaron en esa dirección con esquemas de pagos instantáneos, masivos e interoperables: al bajar costos de transacción y ampliar la aceptación, aumentaron el uso cotidiano del sistema y multiplicaron la disponibilidad de información económica para la administración tributaria. Estos sistemas no explican por sí solos la formalización, pero la vuelven operativamente posible al desplazar transacciones del efectivo hacia canales trazables.

En Brasil, Pix (operado por el Banco Central) consolidó un cambio de escala: en 2023 se registraron 42 mil millones de transacciones y un movimiento equivalente a 17,2 billones de reales, mostrando que los pagos instantáneos interoperables pueden reemplazar al efectivo como medio dominante sin necesidad de “precarizar” el trabajo para “crear empleo”. La relevancia para Argentina es directa: cuando el pago digital interoperable se vuelve estándar (simple, universal y de bajo costo), mejora la trazabilidad de ventas y cobros y se fortalece la capacidad del Estado para fiscalizar con inteligencia, sin cargar el ajuste sobre los sectores de menores ingresos.

En India, UPI se convirtió en un riel de pagos de adopción masiva con fuerte apoyo institucional. La propia información oficial destaca volúmenes mensuales de transacciones en niveles extraordinarios (por ejemplo, en octubre de 2024: 16,58 mil millones de transacciones) y expansión del ecosistema (centenas de bancos conectados), lo que permite sostener una política de formalización basada en trazabilidad y correlación de datos económicos. La lección política es clave para el debate argentino actual: si el Estado renuncia a construir capacidad, y en su lugar “moderniza” recortando derechos laborales o desfinanciando la seguridad social, no reduce la informalidad: la

normaliza.

Este enfoque además no parte de cero en Argentina. Los datos oficiales del BCRA ya muestran una aceleración fuerte de instrumentos de transferencia y pagos interoperables: en octubre de 2025, las transferencias inmediatas “push” crecieron 24,7% interanual en cantidad; y los pagos con transferencia interoperables (PCT) alcanzaron 78,8 millones de operaciones en pesos (39,6% i.a.), con predominio del QR como forma de iniciación (77,5 millones de pagos; 48,2% i.a.).

Dicho de otro modo: la infraestructura y el hábito social están avanzando; lo que falta es orientar esa expansión a la formalización y a derechos, en lugar de dejarla capturada por una estrategia de ajuste que castiga a trabajadores y micro-unidades productivas mientras sostiene beneficios regresivos para grandes actores.

La evidencia empírica y la experiencia comparada muestran que los procesos de formalización sostenibles no se logran por la vía de recortar derechos laborales o desfinanciar la seguridad social, sino mediante un cambio en la infraestructura operativa de la economía: reducir el peso del efectivo, bajar fricciones de cumplimiento y volver trazables los flujos de cobro y pago. En un contexto de recesión, caída de ventas, deterioro de ingresos y expansión de estrategias defensivas de supervivencia empresarial —que incluyen subdeclaración, pagos en negro y fragmentación de operaciones—, insistir con “soluciones” basadas en flexibilización y licuación de obligaciones no corrige el problema; lo abarata. Este proyecto adopta el enfoque inverso: construir capacidad estatal y reglas de mercado que permitan formalizar sin trasladar el costo del ajuste sobre quienes trabajan y sobre las unidades productivas de menor escala.

En ese marco, el proyecto crea el Esquema Nacional de Pagos Interoperables (ENPI) como un sistema nacional de reglas y estándares

comunes para pagos y transferencias electrónicas inmediatas, seguras e interoperables, dentro del Sistema Nacional de Pagos, con un objetivo explícito de política pública: convertir la infraestructura de pagos en un instrumento de formalización económica y laboral. La decisión legislativa se funda en un diagnóstico operativo: mientras la economía dependa estructuralmente del efectivo y de circuitos opacos, la fiscalización será tardía, costosa y parcial, y la competencia desleal seguirá premiando a quien evade. Por eso el ENPI no se plantea como una innovación “fintech”, sino como una infraestructura pública digital orientada a resultados verificables: aumentar trazabilidad y consistencia tributaria, reducir el incentivo económico a la informalidad laboral, y disminuir costos y barreras de adopción para usuarios finales, microemprendimientos y microempresas, incorporando además objetivos explícitos de transparencia y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Para que esa infraestructura sea efectivamente masiva y no discriminatoria, el proyecto establece un principio de acceso universal al ENPI para toda persona humana o jurídica con capacidad de operar cuentas bancarias o cuentas de pago conforme normativa del BCRA, e impone obligaciones de habilitación y provisión de herramientas de aceptación en condiciones de acceso universal. En términos de diseño institucional, la ley incorpora además una marca nacional ENPI de uso público y gratuito, con el objeto de asegurar reconocimiento uniforme y evitar la fragmentación del esquema por “jardines cerrados” privados. Este punto es central: la formalización por trazabilidad requiere cobertura amplia y condiciones de uso simples, porque la informalidad se reproduce precisamente allí donde el sistema formal es complejo, costoso o inaccesible. En el contexto actual, donde el ajuste recae sobre la economía real y se promueven alivios selectivos para actores de mayor escala, asegurar un estándar de acceso universal no es un detalle técnico: es la condición para que la digitalización no derive en

exclusión ni en una adopción regresiva.

En esa misma lógica de masificación, el proyecto establece una regla material de adopción: la gratuidad de las transacciones ENPI para el pagador cuando sea persona humana o microempresa, sin límite de monto, y habilita su extensión bajo criterios objetivos. En términos de política pública, esto evita que el costo de formalizar se traslade al eslabón más débil: si pagar digital es caro, el efectivo se consolida; si pagar digital interoperable es simple y gratuito para los segmentos priorizados, la trazabilidad se vuelve económicamente viable y la formalización deja de ser un privilegio administrativo. Con este enfoque, el ENPI alinea eficiencia económica con equidad: reduce fricciones transaccionales y hace posible que la formalidad se sostenga en la práctica cotidiana.

Sobre esa base, el proyecto articula un criterio transversal: los beneficios e incentivos se estructuran en torno al cumplimiento de una condición objetiva de trazabilidad de flujos económicos. Esto permite sustituir la lógica punitiva o meramente declarativa por un esquema de verificación simple y medible: las operaciones que ingresan al circuito interoperable dejan rastro y permiten correlacionar cobros, ventas y capacidad contributiva. En términos de administración tributaria, la trazabilidad reduce la asimetría informativa entre contribuyente y Estado, habilita controles inteligentes por consistencia y disminuye la necesidad de incrementar alícuotas para compensar evasión. En términos laborales, debilita el “beneficio” económico de mantener trabajadores fuera de registro, porque el circuito de ventas y pagos se vuelve verificable y la informalidad pierde rentabilidad como estrategia. Este criterio se operacionaliza mediante una exigencia objetiva de comportamiento: el régimen vincula beneficios a la utilización predominante del circuito ENPI y a la aplicación de los ingresos trazables a egresos también trazables y/o a finalidades computables (ahorro o inversión), fijando

umbrales verificables.

El proyecto incorpora, asimismo, un instrumento técnico de simplificación previsional orientado al segmento donde se concentra el no registro: microempleadores y trabajadores independientes con baja capacidad administrativa y alta volatilidad de ingresos, incluyendo supuestos del trabajo rural. A través de un régimen optativo de Tarifa Sustitutiva Unificada (TSU), se propone reemplazar un esquema de obligaciones fragmentadas por un mecanismo operativo de recaudación vinculado a ingresos por ventas, con retención y derivación automática, y con destino específico a los subsistemas de la seguridad social mediante un fondo administrado por ANSES. La finalidad es explícita: facilitar la entrada y permanencia en la formalidad previsional, reducir mora estructural, dar previsibilidad a unidades pequeñas y, al mismo tiempo, ampliar la base de aportantes sin relajar derechos. En el contexto de recesión, este diseño es más eficiente que la alternativa “liberal” de recortar contribuciones sin compensación, porque preserva el financiamiento del sistema a la vez que reduce costos de cumplimiento y formaliza por vía operativa.

En línea con ese enfoque, el proyecto desarrolla beneficios asociados a la adhesión y al comportamiento verificable dentro del circuito ENPI/TSU. Se prevén reducciones y estímulos condicionados a trazabilidad, incluyendo incentivos incrementales vinculados a la creación de empleo registrado y a la ampliación de nómina durante un período determinado. La ingeniería del esquema es deliberada: las ventajas no son incondicionales ni generalizadas — lo que terminaría subsidiando a actores con mayor capacidad de optimización— , sino focalizadas y condicionadas, con el objeto de orientar recursos públicos hacia el resultado que se busca: más registración efectiva, más aportes y más competencia leal. De esta manera, el proyecto se diferencia de políticas regresivas que, bajo el pretexto de “bajar costos”, terminan

premiando el incumplimiento o desplazando la carga hacia el trabajador mediante pérdida de derechos.

Finalmente, el proyecto incorpora un componente operativo imprescindible para la masificación y equidad del esquema: el rol del Banco de la Nación Argentina como proveedor de acceso universal a una cuenta apta ENPI sin costo, junto con mecanismos de portabilidad de cuenta para acreditación de remuneraciones y haberes, e instrumentos de inclusión financiera vinculados al desempeño en trazabilidad. La existencia de un oferente público con mandato legal de gratuidad y acceso universal funciona como condición de competencia y federalización real del sistema, especialmente en mercados donde la digitalización puede quedar capturada por asimetrías de poder y estructuras de costos.

Asimismo, el proyecto prevé herramientas de microcrédito ENPI para trabajadores y pequeños contribuyentes y exige estándares de desempeño, seguridad y atención de reclamos, reforzando la confiabilidad del esquema. La portabilidad refuerza esa lógica: permite elección, reduce dependencias y facilita adopción masiva sin discriminación.

En síntesis, el proyecto no propone formalizar “por decreto” ni formalizar recortando derechos; propone formalizar construyendo infraestructura, reglas interoperables, trazabilidad exigible y un conjunto coherente de incentivos y regímenes operativos (TSU, reducciones condicionadas, acceso universal, gratuidad para segmentos priorizados, cuenta sin costo, portabilidad y herramientas de inclusión financiera) que vuelven posible lo que hoy es costoso o inaccesible para buena parte de la economía real. Frente a un enfoque de política actual que tiende a resolver la crisis descargando costos sobre trabajadores y pequeñas unidades productivas, esta iniciativa plantea una salida distinta: ampliar la base contributiva y fortalecer la seguridad social por trazabilidad,

simplificación y competencia leal, con instrumentos verificables y con orientación explícita a derechos.

En definitiva, este proyecto propone una definición de política pública que hoy es ineludible: la modernización verdadera es construir capacidad estatal y formalidad con derechos, no precarización y ajuste sobre la economía real. La informalidad que describen los datos no es un rasgo cultural ni un problema individual; es el resultado de un diseño económico donde el efectivo y la opacidad funcionan como infraestructura material del no registro. Frente a ese diagnóstico, el ENPI cambia el terreno: convierte la infraestructura de pagos en un riel interoperable y verificable, reduce fricciones de cumplimiento, baja costos de adopción y vuelve operativa la trazabilidad, para que la formalidad sea posible y sostenible en la práctica cotidiana, especialmente en los sectores y territorios donde hoy el sistema “expulsa”.

El corazón técnico del proyecto es que no pide sacrificios a quienes menos pueden: pone el foco donde se concentra el no registro y donde más duele la recesión —microempresas, microemprendimientos, trabajo independiente y actividades con alta informalidad— y diseña instrumentos para que cumplir sea más simple que incumplir. La combinación entre gratuidad para segmentos prioritarios, reglas de interoperabilidad, incentivos condicionados a trazabilidad y simplificación previsional vía TSU apunta a un resultado verificable: ampliar base contributiva y sostener la seguridad social sin subir alícuotas, fortaleciendo competencia leal y reduciendo la rentabilidad económica de la evasión. Esta arquitectura no es “tecnología” como fin: es política fiscal y laboral inteligente, porque vuelve medible lo que hoy se esconde y ordena lo que hoy se fragmenta.

Por eso, este proyecto se ubica en la vereda opuesta a la orientación actual del Ejecutivo, que presenta como “modernización” un conjunto

de medidas que, en los hechos, degradan protección laboral y trasladan el costo del ajuste hacia trabajadores, jóvenes, sectores feminizados y unidades pequeñas, mientras se sostienen alivios y ventajas para actores con mayor poder económico. Esa estrategia no reduce la informalidad: la normaliza y la vuelve un componente estructural del modelo. Aquí se plantea una alternativa concreta: formalizar sin recortar derechos, fortalecer el financiamiento previsional por trazabilidad y simplificación, y usar la infraestructura pública digital para reconstruir capacidad estatal de fiscalización y control inteligente. En un país donde la opacidad se volvió regla, la salida no es resignarse ni “abaratar” derechos: la salida es hacer visible la economía real, proteger el trabajo y ordenar el sistema con instrumentos operativos, universales y verificables.

Jorge M. Capitanich.-

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL